



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 ENE 2022

VISTOS: El Oficio N° 4423-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO PAICO RAMÍREZ** contra el Oficio N° 595-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RES.ESC, de fecha 12 de febrero de 2019; y el Informe N° 1476-2021/GRP-460000 de fecha 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero del 2018, signado con Expediente N° 014116 DREP-PIURA, **PEDRO PAICO RAMÍREZ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el beneficio del subsidio por luto y sepelio, debido al fallecimiento de su padre ocurrido el día 10 de febrero de 2018;

Que, mediante Oficio N° 595-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RES.ESC, de fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por el administrado, indicando que el subsidio por luto se otorga a los docentes contratados que se encuentran prestando servicio efectivo, de conformidad con el art° 2 del Decreto Supremo N° 307-2017-EF;

Que, con escrito de fecha 08 de marzo de 2019, signado con Expediente N° 016117 – DREP PIURA, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 595-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RES.ESC, de fecha 12 de febrero de 2019;

Que, con Oficio N° 4423-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC de fecha 02 de julio de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 595-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RES.ESC, de fecha 12 de febrero de 2019, para el trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 22 el cargo del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificado al administrado el **día 16 de febrero de 2019**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **día 08 de marzo de 2018**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 04 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 1274-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual la Dirección Regional de Educación aprobó el Contrato por servicios personales de PEDRO PAICO RAMÍREZ en atención al artículo 1° de la Ley N° 30228; consignando que la vigencia del contrato será desde el 01/03/2017 hasta el 31/12/2017. Asimismo, a fojas 03 obra la Resolución Directoral N° 3367-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, en la cual la Dirección Regional de Educación nombró en el cargo de Profesor a partir del 01 de marzo de 2018 a PEDRO PAICO RAMÍREZ;

Que, el artículo 76° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones públicas no cubiertas por nombramientos son atendidas vía concurso público de contratación docente. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 30228 "Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones" señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 ENE 2022

Magisterial tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva, además es de plazo determinado y procede en el caso que exista plaza vacante en las instituciones educativas;

Que, respecto a la Bonificación de Subsidio por Luto y Sepelio, el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 11-2017, dispone que a partir del 01 de septiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 307-2017-EF se establecen monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente, disponiendo en su artículo 2°, lo siguiente: "(...) El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos (...)". (Subrayado y resaltado propio). Asimismo, el artículo 3° del citado cuerpo normativo, establece el criterio técnico para la percepción del subsidio por luto y sepelio: "Para efectos del presente Decreto Supremo el servicio efectivo incluye el periodo en el que se encuentra percibiendo los subsidios regulados en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el periodo en el que se encuentra haciendo en uso de las licencias que le corresponden según lo establecido en el marco normativo vigente";

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, refiere que no está de acuerdo con la devolución del expediente de solicitud de Otorgamiento de Subsidio por Luto y Sepelio efectuada mediante Oficio N° 595-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RES.ESC de fecha 12 de febrero de 2019, pues considera que al momento del fallecimiento de su familiar (10 de febrero de 2018) el administrado se encontraba prestando servicio efectivo, de conformidad con el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que establece que se considera como servicio efectivamente realizado el descanso vacacional;

Que, ante ello, cabe resaltar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 1274-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, la Dirección Regional de Educación aprobó el Contrato por servicios personales de PEDRO PAICO RAMÍREZ consignando que la vigencia del contrato será desde el 01/03/2017 hasta el 31/12/2017; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3367-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura nombró al administrado en el cargo de Profesor a partir del 01 de marzo de 2018. Por tanto, en la fecha que ocurrió el deceso del familiar del administrado (10 de febrero de 2018), éste no se encontraba realizando prestación efectiva de sus servicios al estado en condición de contratado o en condición de nombrado. Aunado a ello, si bien el artículo 3° del Decreto Supremo N° 307-2017-EF establece que el servicio efectivo incluye el periodo en el que se encuentra haciendo en uso de las licencias que le correspondan, de la revisión de los actuados, no se evidencian medios probatorios que acrediten que durante el mes de febrero de 2018, el impugnante se encontraba haciendo uso de su licencia por periodo vacacional, más aun cuando las Resoluciones esbozadas líneas arriba, no comprenden la contratación de los servicios del administrado o el nombramiento del mismo, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 ENE 2022

GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO PAICO RAMÍREZ** contra la **Oficio N° 595-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RES.ESC**, de fecha **12 de febrero de 2019**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **PEDRO PAICO RAMÍREZ**, en su domicilio ubicado en A.H Las Malvinas, Calle Cuatro 41, distrito de La Arena, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. ENOENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional